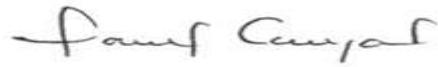


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Decney del Carmen Nanclares Galindo vs. Colgate Palmolive Compañía. Rad. 2021-00241**

**AUTO INTELUCUTORIO No. 1067**

Santiago de Cali, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora Decney del Carmen Nanclares Galindo vs. Colgate Palmolive Compañía, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 299 del 09 de julio de 2010 proferida por el Juzgado Quinto Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones de hacer de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia más las costas y agencias en derecho que se deriven del proceso ejecutivo, toda vez que la entidad demandada, no ha total dado cumplimiento al fallo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Tener como sucesor procesal al señor PEDRO LUIS BECERRA NANCLARES identificado con C.C. No. 1.192.804.092, de la señora DECNEY DEL CARMEN NANCLARES GALINDO, quien actúa en condición de hijo del causante, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso

2. Reconoce personería al Abogado Jaime Andrés Echeverri Ramírez, identificado con C.C. 1.130.606.717 y portador de la T.P. No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso como apoderado del señor PEDRO LUIS BECERRA NANCLARES, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

3. Librar mandamiento de pago en contra de Colgate Palmolive Compañía representada legalmente por el señor Luís Gamaliel Gutiérrez Serpa o por

quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído:

4. **EFFECTUAR** el pago de los aportes al sistema general de seguridad social sobre la base de los pagos que por concepto de BENEFICIOS ADICIONALES efectuara la COMPAÑÍA DEMANDADA durante toda la vigencia de la relación laboral al señor PEDRO VICENTE BECERRA DE LA ROTTA y que no fueron tenidos con cuenta como factor salarial para ningún efecto. Los pagos aquí ordenados deberán efectuarse en su orden al FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. y a COOMEVA EPS respectivamente.

5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6. Notifíquese el mandamiento de pago a la parte pasiva, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

7. No se decretarán las medidas cautelares solicitadas por cuanto se trata de una obligación de hacer.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f553da57def1d6167579a3b13c1bdc47b0eae89bca87735169d3716619d32d95**

Documento generado en 06/07/2021 10:46:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**